



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00161-01
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ LOBO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Cesar Martínez Lobo contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No.1.122.398.659 y con tarjeta profesional No.261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

Asimismo, se le reconoce personería jurídica al abogado Jorge Mario Celedón Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.578.567 y tarjeta profesional No.198.743 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El demandante, Julio Cesar Martínez Lobo, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS a pagarle el retroactivo pensional con sus respectivas mesadas adicionales, a partir del 17 de enero de 2006, fecha en que adquirió sus status de pensionado, hasta el 3 de septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez; así mismo solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente; el 7% por cada una de sus menores hijas YULITZA, KARINA y VALERIA MARTINES GARAVITO, toda vez que están bajo su dependencia económica, sumas debidamente indexadas; igualmente pidió condena en costas procesales.

2. Como fundamentos de hecho expuso lo siguiente:

2.1.- Que realizó frente a la demandada reclamación administrativa de su pensión de vejez el 31 de mayo de 2007, la que le fue negada mediante Resolución No.1602 del 28 de febrero de 2008; que en su lugar mediante Resolución No. 7600 del 28 de agosto de 2008 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la indemnización sustitutiva por valor de \$11'397.473; posteriormente mediante Resolución GNR 36728 del 17 de febrero de 2015 se le reconoció la pensión de vejez por haber reunido los requisitos que consagra la Ley 71 de 1988, liquidada desde el 17 de enero de 2006, junto con el retroactivo, liquidado desde el 3 de septiembre de 2011, del cual se le descontaron los valores de la indemnización sustitutiva.

2.2.- Que tiene a su cargo la dependencia económica de su compañera permanente Viviana de Jesús Garavito Cueto y de sus menores hijas Katty Yulitza, Karina Inés y Valeria Martínez Garavito; que su compañera permanente no percibe salario, ni recibe pensión alguna.

TRAMITE PROCESAL

3. Previo sorteo, la demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien el 25 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo ahí mismo notificar y correr el correspondiente traslado a Colpensiones (folio 31 del plenario), entidad que, tras ser vinculada al proceso, contestó la demanda (folio 35 a 48 ibidem), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de fondo, las que denominó: i) prescripción. ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir. iii) genérica o innominada. iv) buena fe.

3.1.- Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento a la que asistieron los dos extremos procesales y a quienes se les escucharon sus alegaciones para luego proferirse sentencia, en la que se determinó denegar el retroactivo pensional y se concedió los incrementos pensionales por tener a cargo a su compañera permanente y sus menores hijas. Inconformes las partes, esto es, demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación, el que les fue concedido.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, adujo el sentenciador de primer grado que de acuerdo con la prueba documental allegada al proceso, se logró establecer, efectivamente, que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que habiéndose surtido la reclamación administrativa el 31 de mayo de 2007, ya contaba con 3 años para presentar nueva reclamación, es decir hasta el 31 de mayo de 2010 y que no obstante, como sólo lo hizo hasta el 3 de septiembre de 2014, permitió que prescribieran todas las mesadas anteriores al 3 de septiembre de 2011, tal y como lo determinó Colpensiones al reconocer su derecho pensional, aspecto temporal que origino la negativa de dicha

pretensión y en cuanto los incrementos pensionales por personas a cargo solicitados, determinó el fallador que el actor es beneficiario del régimen de transición, y que de acuerdo a las pruebas testimoniales prácticas, así como los registros civiles de nacimiento de sus menores hijas, se probó con suficiencia la dependencia económica de su compañera permanente y sus descendientes, les concedió el derecho al incremento pensional deprecado.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

5.- Inconformes con la decisión del juez de instancia, ambos extremos litigiosos interpusieron recurso de apelación.

5.1.- La parte actora expuso como argumento de su censura respecto de la prescripción de las mesadas que dicho fenómeno había operado, basado en el hecho consistente en que el Instituto de Seguros Sociales le denegó, en principio, ese derecho, haciendo incurrir en error al demandante, al punto que solo años después se acercó a reclamar nuevamente, situación que, en su parecer, considera, debe tenerse en cuenta al momento de analizar la excepción de prescripción, pues en su sentir se debe aplicar el criterio de la corte constitucional, en cuanto que no ha debido declarar no probada la excepción de prescripción.

5.2.- A su turno la parte la demandada argumentó que con fundamento en las previsiones de los artículos 34 y 40 de la ley 100 del 1993, los cuales regularon los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir que los artículos mencionados regularon una nueva regla respecto a los montos de dichas prestaciones, los cuales rigen a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 antes citada, quedando de esta manera derogadas las reglas anteriores. Agregó que frente a la aplicación del decreto 758 de 1990, que, en efecto, el mismo se aplica exclusivamente a los factores

mencionados sin que sea posible que dicho beneficio se pueda extender a factores diferentes, ni mucho menos a otras prestaciones y que teniendo en cuenta los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990, los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, no siendo procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, es procedente decidir de fondo el litigio, no sin antes verificar que al mismo no concurren causales de nulidad que así lo impidan.

6.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación propuesto contra sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente los puntos a que se contrae ese recurso.

7.- Advierte la Sala, antes de entrar a analizar el tema objeto de los recursos, conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso, que valga recordar se encuentran fuera de discusión, por supuesto que así lo convinieron las partes, ora porque las pruebas incorporadas al expediente, sin hesitación alguna, así permiten concluirlo; ellos son:

- a) Que al señor Julio Cesar Martínez Lobo, se le negó el derecho a la pensión de vejez mediante Resolución 001602 del 28 de febrero de 2008.
- b) Que contra la Resolución 001602 del 2008 se interpusieron los recursos ordinarios.
- c) Que por Resolución 007600 del 28 de agosto de 2008, se le concedió la indemnización sustitutiva.
- d) Que el señor Julio Cesar, nuevamente radicó reclamación administrativa el 3 de septiembre de 2014, con el radicado 2014-7267678, solicitando la pensión de vejez.
- e) Que a través de Resolución No. NR 36728 del 17 de septiembre de 2015, se reconoció la pensión solicitada bajo los preceptos normativos de la Ley 71 de 1988, allí se reconoce como fecha de estatus de pensionado el 17 de enero de 2006, pero con efectividad a partir del 3 de septiembre de 2011.

8.- Expuesto lo precedente, advierte la Sala la necesidad de analizar si al plenario converge el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 3 de septiembre de 2011, o si por el contrario sale avante la pretensión al haber sido la gestora pensional quien inducido en error a la demandante y verificar si hay lugar a reconocer los incrementos pensionales derivados del Acuerdo 049 de 1990, y si están vigentes los mismos.

9.- Para resolver el primer punto del debate, esto es, el concerniente a la excepción de prescripción propuesta, resulta forzoso acudir al artículo 488 del C.S.T y al 151 del C.P.T. y S.S. que disponen:

“Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de

prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“Artículo 151: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

9.1- Para darle mayor soporte a ese cuestionamiento de la Sala, es pertinente traer como contra argumento para desatar los esbozos de los recurrentes la sentencia SL 512 del 10 de febrero de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que en punto a ese tema ha mantenido un criterio pacífico.

“Conforme lo tiene de tiempo atrás decantado la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, por el contrario, las mesadas pensionales, por ser prestaciones periódicas de tracto sucesivo que se causan por mesadas, sí están sometidas a la prescripción trienal, en tanto que, siendo exigibles no hayan sido objeto de reclamación durante el término prescriptivo común aplicable en el derecho social, en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

9.2.- Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Corporación Judicial comparte el criterio del superior, se observa que en el caso de marras el actor presentó su primera reclamación administrativa el 31 de mayo de 2007, siendo negada y confirmada mediante Resolución 007600 del 28 de agosto de 2008, por lo tanto el actor contaba hasta con 3 años para acudir ante la justicia ordinaria laboral o para realizar una nueva reclamación, es decir hasta el 28 de agosto de 2011, empero, no obstante, el demandante dejó transcurrir el tiempo hasta el 3 de septiembre de 2014, por lo que evidentemente operó la prescripción sobre todas las mesadas causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2011, no siendo de recibo la manifestación que hizo el apoderado

inconforme, en cuanto que el Instituto de Seguros Sociales lo indujo en error al momento de negar la pensión solicitada, pues dicha decisión no le coartó o impidió que pudiera hacer uso del derecho de defensa y contradicción con el que contaba, para que fuera revisado nuevamente su derecho pensional, se repite, ya fuera ante la jurisdicción ordinaria o nuevamente ante la gestora pensional.

9.3.- De otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes, para determinar cuáles fueron las razones por las cuales el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión luego de su primera reclamación administrativa, por supuesto que se desconoce el acto administrativo nugatorio, toda vez que solo se allegó la Resolución GNR 36728 del 17 de febrero de 2015 (folios 8 a 14), por lo que habrá de confirmarse en ese sentido la decisión recurrida.

10.- Ahora, en cuanto al segundo punto en cuestión es necesario indicar que la Sala comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, Esto expresó la Sala:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es

procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

10.1.- Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia de la referida Corporación cuyo criterio es compartido por el Tribunal, queda desatado el punto de inconformidad alegado por la demandada acerca de la desacertada interpretación que, a su juicio, realizó el a quo respecto al reconocimiento de los incrementos pensionales, toda vez que, dicha prestación mantiene plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibidem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no contraria la nueva legislación, dado que en el artículo 289 nada se dijo en torno a los incrementos, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa normativa frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto en torno al asunto de marras, por lo que se mantiene su vigor.

11.- Ahora bien, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció la pensión solicitada mediante resolución GNR 36728 del 17 de febrero de 2015, sin embargo revisado el acto administrativo en mención obrante a folios 8 a 14, resulta claro que se le concedió una pensión de jubilación por aportes bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988, y dichos postulados no tienen contemplados en su cuerpo normativo los incrementos pensionales, ni tampoco hace parte de los

beneficios que otorga la transición para quien se pensiona con una legislación diferente al Acuerdo 049 de 1990.

En relación con dicho tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 9592 de 2016, señaló:

“Reiterando en esta oportunidad el criterio rememorado, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el desacierto que se le endilga, pues, en efecto, el citado beneficio pensional se estableció en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para sus afiliados y cuyo derecho pensional se gobernaba bajo ese régimen, situación que no se cumple en el caso del recurrente, habida cuenta que quedó demostrado que su pensión de jubilación se concedió en aplicación de la Ley 33 de 1985, por haber laborado más de 20 años al servicio del municipio de Medellín, en calidad de servidor público, precepto que valga recordar, no establece en su articulado los mencionados incrementos para los servidores públicos.

Ahora, aunque en las recordadas sentencias esta Corte avaló la vigencia del beneficio pensional por personas a cargo con posterioridad a la Ley 100 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de esa misma normativa, lo cierto es que el censor está realizando una interpretación tergiversada de lo allí consignado, en tanto al hacer alusión a tal precepto no se quiso dar a entender que ese auxilio pensional podía concederse a todos los pensionados, sino precisamente, dar soporte a su concesión luego de expedida la Ley 100 de 1993, pero para aquellos afiliados cuya situación pensional la gobierna el Decreto 758 de 1990. “

12.- Acorde con lo precedente habrá de revocarse la decisión del a quo, en el sentido de denegar los incrementos pensionales solicitados, declarándose por consiguiente probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe y prescripción.

Las costas serán a cargo del demandante en primera y segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas.

REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada, y en su lugar **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

MODIFICAR los numerales Cuarto y Quinto, los cuales quedarán así:

DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma equivalente a un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada